



Juicio No. 08282-2022-12539

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS. Esmeraldas, miércoles 25 de septiembre del 2024, a las 13h12.

Vistos: Dra. Mercedes Alejandra Araujo Quiñónez; en calidad de Jueza Penal del cantón Esmeraldas; de conformidad a las facultades que me han sido dadas por la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicto la siguiente: SENTENCIA:

1. **PRETENSIÓN:** Establece el Art. 10 de la Constitución de la República que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales...”. De acuerdo al artículo 75 y 88 de la citada Constitución, ha comparecido al sistema de administración de justicia el señor **BORJA CASTILLO VÍCTOR**, ecuatoriano, con cédula de identidad N° 0800040113, de 59 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión comerciante y domiciliado en el Cantón Esmeraldas, Provincia Esmeraldas, por mis propios derechos y por los derechos que represento en calidad de **PROCURADOR COMÚN** de los ex trabajadores del GAD Municipal del Cantón Esmeraldas señores: Martha Arroyo Quiñónez, con cédula de identidad N° 080033928-6; Germania Lugo Canchingre, con cédula de identidad N° 080027662-8; Etervina Valencia Caicedo, con cédula de identidad N° 080059441-8; Fulton Isidro Sosa Vásquez, con cédula de identidad N° 080021922-2; Wilson N. Perlaza Gallo, con cédula de identidad N° 080015796-8; Víctor Borja Castillo, con cédula de identidad N° 080040113-5; Segundo Andrés Borja Castillo, con cédula de identidad N° 080031798-4; Eulorio Sánchez Paz, con cédula de identidad N° 080009862-6; Vicente S. González Peralta, con cédula de identidad N° 080032448-5; José M. Preciado Sánchez, con cédula de identidad N° 170394419-7; Hodila Pineda Portocarrero, con cédula de identidad N° 080103934-8; Eusebio Nazareno Arizala, con cédula de identidad N° 080057289-3; Segunda Tomasa Tenorio Angulo, con cédula de identidad N° 080031418-9; José G. Ordoñez Montenegro con cédula de identidad N° 080015917-0; César Nivel Carvajal Quiñónez, con cédula de identidad N° 090749779-6; Wilson A. Angulo Rodríguez, con cédula de identidad N° 080029087-6; Segundo Faustino Ordoñez Castillo, con cédula de identidad N° 080043701-4; Tony Sánchez Nazareno, con cédula de identidad N° 080082165-4; Celino Preciado Simisterra, con cédula de identidad N° 080070526-1; Galo Rodríguez Rosero, con cédula de identidad N° 080052977-8; Wilfrido Nazareno Bolaño, con cédula de identidad N° 080096060-1; José V. Guevara Batioja, con cédula de identidad N° 080015653-1; José Ramón Quintero Caicedo, con cédula de identidad N° 080071780-3; José Delfino Guerrero Valencia, con cédula de identidad N° 080097805-8; Precila Caicedo Castillo, con cédula de identidad N° 080050103-3; José Quintero Godoy, con cédula de identidad N° 080058875-8; Honorato Ubaldo Rodríguez, con cédula de identidad N° 080024397-4; Pedro Bautista Tenorio, con cédula de identidad N° 080048576-5; Domiciano Araujo Bone, con cédula de identidad N° 080070118-7; María Rocío Rodríguez Montoya, con cédula de identidad N° 080251899-3; Lissette

Fernanda Ortiz Zuñiga, con cédula de identidad N° 080409481-3; Leila Daira Hurtado Quiñonez, con cédula de identidad N° 080051984-5; Melva Preciado Simisterra, con cédula de identidad N° 080033567-1; Rosa María Bone Tenorio, con cédula de identidad N° 080121383-6; Julia Elena Cuero Casierra, con cédula de identidad N° 080045930-7; Natividad Catalina Mina Bone, con cédula de identidad N° 080017222-2; Flor Alicia Campos Solorzano, con cédula de identidad N° 080112382-9; Mary Francisca Moreno Peralta, con cédula de identidad N° 120295291-5; Mariana Angulo Quintero, con cédula de identidad N° 080079269-9; Nestor David Gustavo Castillo, con cédula de identidad N° 080187461-1; Eustaquia Nazareno Quintero, con cédula de identidad N° 080007760-4; Olga Felisa Angulo, con cédula de identidad N° 080111706-0; María Doris Portilla Castillo, con cédula de identidad N° 080155978-2; Evangelista Ruperto Obando, con cédula de identidad N° 080013594-9; Gilbert Jaime Davila Hurtado, con cédula de identidad N° 080127298-0; Mila Leonor Landazuri Estacio, con cédula de identidad N° 080205519-4; Jesús Patricia Caicedo Espinoza, con cédula de identidad N° 080101189-1; Eva Quiñonez Charcopa, con cédula de identidad N° 080080715-8; Bertha Lucrecia Cabezas Quiñonez, con cédula de identidad N° 080077477-0; Aleja Ubaldina Zuñiga Tenorio, con cédula de identidad N° 080151069-4; María Luiza Caicedo Márquez, con cédula de identidad N° 080125442-6; María Claudia Montoya Bermúdez, con cédula de identidad N° 080129820-9; Zulema Vernaza Bennet, con cédula de identidad N° 080109802-1; Daysy Cevallos Castillo, con cédula de identidad N° 080081412-1; Rosa Inez Cazares Díaz, con cédula de identidad N° 080234044-8; Belky Viviana Hurtado Quiñonez, con cédula de identidad N° 080269068-5; Miltón Anibal Borja Ayoví, con cédula de identidad N° 080172720-7; Marco Antonio Angulo Lugo, con cédula de identidad N° 080136180-9; Josefina Álvarez Estacio, con cédula de identidad N° 080050626-3; Talia Valencia Cetre, con cédula de identidad N° 080100987-9; Iliana Margarita Caicedo Quintero, con cédula de identidad N° 080224282-6; Bellanire Ordoñez Casierra, con cédula de identidad N° 080067828-6; Javier Fernando Perdomo Estrada, con cédula de identidad N° 080180397-4; Mercy Inés Colobon Coellar, con cédula de identidad N° 080066671-1; Máximo Quiñonez Ortiz, con cédula de identidad N° 080021697-0; Ángel Benjamín Aguear Torres, con cédula de identidad N° 040052641-4; Manuel Enrique Reyes Yanes, con cédula de identidad N° 080090086-2; Alejandro Agurio George Mina, con cédula de identidad N° 090851528-1; Dora Nidia Tolaza Cortez, con cédula de identidad N° 080092125-6; Bermeliza Gonzalez Angulo, con cédula de identidad N° 080086417-5; Jhony Segura Preciado, con cédula de identidad N° 080088602-0; José Calixto Caicedo Reasco, con cédula de identidad N° 080079027-2; Mirella Magali Moreno Santillán, con cédula de identidad N° 080113279-6; conforme consta de los documentos constantes de fojas 120 a 127 del expediente; y presentan **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS**, a través de su Representante Legal y solicitan se cuente con la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través del Sr. Procurador General del Estado.

2.- **FUNDAMENTOS DE HECHO:** El accionante en la calidad en que comparece manifiesta principalmente 2.1 (...) “**ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO**

DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. Como lo señala la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción de protección procede contra una acción u omisión de una entidad pública que vulnera derechos constitucionales, tratándose en el presente caso de una omisión imputable a nuestra ex empleadora la empresa pública GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS. Conforme consta de los respectivos certificados laborales que anexamos a la presente acción y de la escritura de declaración juramentada que realiza el señor Aguiar Torres Ángel ex Tesorero Municipal periodo junio 1988 hasta agosto 1992, justamente en la administración del ex Alcalde Carlos Saúd Saúd. Fuimos empleados de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Esmeraldas, en el periodo comprendido entre el año 1988 hasta el año 1992, a pesar de aquello la administración Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Esmeraldas de aquella época, **no procedió a realizar las respectivas liquidaciones laborales**, adicional a aquellos nos adeudo seis meses de nuestra jornada laboral, más allá del hecho de haber vulnerado nuestro derecho a recibir una justa liquidación económica por el tiempo de servicio y por el despido, el GADMCE estaba en la obligación de acatar y garantizar nuestros derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO (art. 76 Const) y SEGURIDAD JURÍDICA (art. 82 Const.). **Se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la defensa, a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo y a una vida digna por la falta de cancelación de los valores correspondientes al tiempo de servicio y salarios impagos**, si bien es cierto que este acto de vulneración de derechos se efectuó en una administración muy diferente a la actual, la actual administración municipal a hecho oídos sordos con su inacción provocando una continua y permanente violación de nuestros derechos constitucionales, es deber de la actual administración reparar este derecho vulnerado. (Art. 11 numeral 5 Constitución. - En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia). 2.2.- Nuestra Carta Magna en el Art. 1, cita como un principio fundamental que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, Democrático, soberano independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...Nos preguntamos las autoridades del GADMCE al despedirnos; a la calle sin respetar nuestros derechos, sin cancelarnos los haberes adeudados menos aún nuestra liquidaciones por el tiempo de servicio, con su accionar o inacción estarían desacatando este principal y fundamental principio Constitucional, pero estamos a tiempo de reparar dicha vulneración y aplicar la JUSTICIA, CONSTITUCIONAL Y LA JUSTICIA SOCIAL; 2.3.- Es importante señor Juez Constitucional que sepan que la administración seccional de aquella época nos votó a la calle por el simple hecho de haber ingresado al GADMCE en una administración de un partido político diferente al entrante, por ese simple hecho fuimos lanzados a la calle a la desocupación al desempleo, nos preguntamos se vulnero o no nuestro derecho consagrado en la Constitución en el Art. 11 numeral 2 inciso segundo que establece: Que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política...

3.-FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

VULNERADOS: Los accionantes consideran que los derechos constitucionales vulnerados son: El Derecho a la Seguridad Jurídica, Debido proceso, Derecho a la defensa, Derecho a la Igualdad Formal y no discriminación.

4.-HECHO QUE SE EXIGE: Mediante su acción pretenden: Se declare la vulneración de nuestros Derechos Constitucionales del Derecho a la Seguridad Jurídica, Debido proceso, Derecho a la defensa, Derecho a la Igualdad Formal y no discriminación y al trabajo de los legitimados activos que provocan lesión a sus derechos. Consecuentemente se ordene como REPARACIÓN INTEGRAL lo siguiente: a.) Que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN ESMERALDAS, cancele a los accionantes los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos de cada uno hasta el momento en que sean efectivamente cancelados, debiéndose para el efecto remitir lo actuado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de la sentencia N°004-13-SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional.

5. AUDIENCIA PÚBLICA: Admitida a trámite la demanda, de conformidad al art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se celebró la Audiencia Pública donde las partes realizan sus exposiciones de conformidad a la grabación pertinente la que se custodia bajo la fe procesal de la señora Secretaria Judicial. En dicha diligencia las partes manifestaron lo siguiente:

5.1 INTERVENCIÓN DOCTOR DAVID LEÓN YANES EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE SEÑOR VÍCTOR BORJA CASTILLO PROCURADOR COMÚN DE LOS EX TRABAJADORES DEL GAD MUNICIPAL DE CANTÓN ESMERALDAS.-

COMO FUNDAMENTOS DE HECHO.- Los 73 accionantes fueron en su momento, esto es desde julio del año 1988 hasta agosto del año 1992 trabajadores, empleados, servidores del entonces municipio el cantón Esmeralda, provincia Esmeraldas actualmente denominado conforme lo establece la ley gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Esmeraldas, siendo al momento la alcaldesa la Ing. Lucía Sosa Robinson, qué acontece señora juez que no obstante tener relativa estabilidad laboral, al cambiarse de alcalde y digo de cambios Alcalde porque en su momento laboraban bajo el periodo administrativo del señor Carlos Saúd y de forma intempestiva, abrupta, inclusive inconstitucional violentando todos los derechos que como personas trabajadores mantienen encontrándose amparados por la Constitución y leyes de la República, fueron separados de su cargo dentándose que existía, nos atrevemos a decir, una especie de discriminación debido o dada su afiliación política, pero a más de esto señora jueza consideramos que esta forma en la cual fueron separados, violenta o atenta contra la seguridad jurídica establecida al artículo 82 de la Constitución de la república que establece que la seguridad jurídica consiste en el respeto a la Constitución de la República y la existencia de leyes, previas, claras, públicas y administradas por autoridades competentes. Porque decimos que se irrespeta la Constitución de la República señora jueza,

porque a su vez que atenta contra el derecho al trabajo establecido o previsto en el artículo 73 de la Constitución de la república, que habla que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de la organización personal y base de la economía, como consecuencia de esta violación de derecho al trabajo de cesar en sus funciones de forma inconstitucional evidenciando claramente al no explicar, no motivar, o no establecer cuáles fueron las causas o consecuencias motivo razón que llevaron al sucesor de la alcaldía a tomar esta decisión considerando que también se violenta el derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal m), de la Carta Magna que establece que las resoluciones del poder público deberá ser suficientemente motivadas y que no existirán la motivación sin en ellas no se anuncian las normas en las cuales se basa o se respalda para tomar esa decisión, y éstas guardan relación con los antecedentes expuestos; a más de eso decía yo señora jueza que como consecuencia de la violación al derecho del trabajo previsto el artículo 33 de la constitución de la república se atenta también contra uno de los denominados derechos de la libertad previstos establecido en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República esto es el derecho una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, descanso, trabajo, cultura física y vestido señora jueza sabemos que al violentarse el derecho al trabajo, se está también atentando otros derechos que van unidos y vinculados al derecho al trabajo, esto es el derecho a la salud, el derecho a la educación.

Tanto fue el daño causado por parte del municipio de esa época del cantón Esmeralda hacia los 73 accionantes que muchos de ellos en su momento se vieron imposibilitados de continuar brindando una educación a sus hijos; ya no pudieron llevar el sustento diario la alimentación el pan de cada día a la mesa de su hogar; así mismo se vieron violentados otros derechos Como el derecho a la vestimenta, a la seguridad social muchos de ellos en su momento estuvieron carentes de una buena salud y se vieron mermado ya no pudieron recibir la asistencia que establece el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social, además señora jueza si tomamos en consideración lo previsto o establecido en el artículo 325 de la Constitución de la república que garantiza en concordancia con el Art. 33 de la citada Carta Magna que el estado garantizará el derecho al trabajo vemos que ahora que el Estado a través de unos organismos seccionales que en su momento no era descentralizado, está atentando precisamente contra ese derecho, adicionalmente señora jueza se atenta contra los principios establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 326 de la Constitución que habla precisamente el estado impulsará el pleno empleo, eliminación de su empleo y del desempleo como la presentación estamos viendo que por el contrario merma y obstaculiza un normal desempeño laboral de Los 73 accionantes; así mismo, señora jueza es importante aclarar que los derechos laborales son ir renunciables e intangibles y que será nula toda especulación en contrario, [además] señora jueza consideramos que existe o existió en su momento una precarización en materia laboral porque no lleguemos a pensar que una precarización es tan solo una interrelación de tercerización laboral, la precarización va mucho más allá y es precisamente una forma de precarizar el hecho de no motivar o de cesar abruptamente a sus trabajadores sin causa o motivo alguno; y, una forma también de precarizar es la estabilidad laboral. Señora jueza considerando que también existió una discriminación que violenta lo establecido en el numeral 4, del artículo 66

una falta del derecho a la igualdad previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la república, señora jueza hemos demostrado que los 73 accionantes en su momento prestaron sus servicios lícitos y personales para el municipio de Cantón Esmeraldas; de todos y cada uno de ellos el municipio otorgó una certificación en la cual se indica que prestaron su servicio desde el mes de julio del año de 1988 hasta el mes de agosto de 1992; a más de que existe y obra de auto en la cual solicitamos a su señoría que se considere como prueba de los accionantes una declaración juramentada emitida por el tesorero municipal Señor Ángel Benjamín Aguiar Torres; quién a través de escritura pública realizada ante el notario segundo Doctor domingo Corozo Medina certifica o declara bajo juramento que los accionantes laboraron para el periodo de 1988 y 1992, desde ya solicitamos a su señoría que al momento de resolver considere lo previsto en el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que establece que se entenderán Por cierta todas las afirmaciones de los accionantes en tanto y cuánto la entidad pública no demuestra lo contrario o no suministra la información solicitada, eso por un lado y por otro lado señora jueza la presente acción de protección cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica y garantías jurisdiccionales y control constitucional, Por cuánto estamos evidentemente ante una violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica al trabajo y a una vida digna previsto todo en la Constitución de la República esto sin contar que también hay varios convenios y tratados internacionales en los que se establece el derecho a la igualdad, a la no discriminación es que inclusive habla o establece que ningún empleado ningún trabajador público o privado de determinado estado puede ser cesado en sus funciones sin conocer las causas que motivaron a que su empleador o su patrono tome esa decisión, evidentemente señora jueza estamos de varios derechos constitucionales por tanto cumplimos con el numeral uno del artículo 40 el numeral 2 que habla de una acción omisión una autoridad pública o particular, respecto a ellos es importante aclarar que estamos ante una evidente omisión por parte de las autoridades municipales, al momento en que cesan abruptamente de sus funciones a los trabajadores sin cancelarles la indemnización, prevista en la ley, esto es artículo 185 y 188 del código del trabajo, a más de todos los privilegios que gozaban por pertenecer o estar amparado ante la contratación colectiva vigente en su momento del municipio del cantón Esmeraldas, a más de que no le fueron cubiertas a satisfacción alrededor de 6 meses de remuneración. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado señora jueza no existe otro mecanismo de defensa en favor de los accionantes, por cuanto no podrían concurrir ante el tribunal contencioso ,toda vez que no es la vía adecuada y eficaz y con mayor razón el juez del trabajo sería incompetente dentro de sus atribuciones para que solucione esto, a más de que señora fuerza la corte constitucional máximo organismo de interpretación en materia laboral ha respondido y ha dispuesto con autoridad constitucional competente para conocer una acción de protección debe en primer lugar analizar y verificar si existe una violación de derechos constitucionales Existiendo esta violación no entrará a tratar o analizar si existe otro mecanismo de defensa judicial sino que aceptará y admitirá las acciones de protección, adicional a esto señora jueza la presente causa se encuentra prevista en las causales de procedencia Y legitimación previsto un artículo 41 de la Ley Orgánica garantía jurisdiccional

y control constitucional, a más de que no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de improcedencia contemplados en los citados artículos, señora jueza con el ánimo de aportar con mejores elementos a su señoría para que el momento resolver tome la decisión más acertada nos permitimos poner en consideración de vuestra autoridad varias sentencias de carácter constitucional entre ellos la sentencia 1600 de la dictada causa número 1600-13-EP/19, sentencia 282-13-JP/19, sentencia 1357-13-EP/20, la dictada en el caso 1000-12EP sentencia 0016-13-SEP-CC; y la sentencia número 045-15-SEP-CC del caso 1055-11-EP, todas estas relativas o a través de las cuales la corte constitucional se ha manifestado se ha pronunciado respecto a lo que significa la seguridad jurídica; y, la violación a este derecho que considera la corte se constituye en el engranaje de normativa jurídica de un estado, toda vez que como bien el artículo 82 de la Constitución, establece el respeto y la constitución de la república, lo que precisamente ha violentado la parte accionada en la legitimación pasiva y que ha originado esta acción de protección, insisto al conculcar derecho a sus trabajadores, al no cancelar oportuna y de forma legal rubros que como trabajadores como parte débil en una relación laboral como parte que no ostenta el poder que se encuentra en estado de subordinación, para ante un digamos así, todopoderoso patrono que fue el municipio de Esmeraldas, vieron conculcados su derecho y que lamentablemente dentro de ese tiempo no han sido resarcidos por eso que solicitamos su señoría para que frene esta violación y se sirva disponer las medidas como reparación integral se han solicitado, cómo prueba señora jueza hemos aportado insisto las certificaciones otorgadas por el propio Municipio del cantón Esmeraldas actualmente gobierno autónomo descentralizado de todos y cada uno de los 73 accionantes en los cuales se establece que laboraron el periodo de 1988 hasta 1992, Así mismo como prueba hemos incorporado la declaración juramentada del entonces tesorero señor Ángel Aguiar Torres quien a su vez da fe bajo juramento que los accionante laboraron en ese periodo.

5.2 Intervención de la entidad accionada GAD Municipal de Cantón Esmeraldas - Ab. Johanna Hurtado Estacio.- Hemos escuchado en el desarrollo de esta audiencia los elementos fácticos que han promovido esta acción de protección, la misma que a través de esta defensa técnica hace el rechazo a toda y cada una de las pretensiones, y por qué, lo voy a dejar establecido en esta audiencia ,para este efecto su señoría los accionantes han anunciado vulneración de ciertos derechos constitucionales los mismos que no han podido ser probados en el desarrollo de esta audiencia, puesto que no se le ha traído a su autoridad la información pertinente relativa a un hecho fáctico real sobre el que se puede establecer la desigualdad de la cual se ha mencionado, en ese mismo sentido debo manifestar que el gobierno autónomo descentralizado dentro de los archivos del mismo no cuenta con la información pertinente para poderle proporcionar a usted señora jueza todos los elementos que se puedan constituir en favor del gobierno autónomo descentralizado, a no ser que el defensor técnico que se ha manejado sobre aspectos políticos los mismos que ha sido probado en esta audiencia para ese efecto debieron haberse traído a este despacho a esta sede constitucional los respectivos ingresos certificado por el consejo nacional electoral de cada una de las personas que a su fecha se presume que fueron ingresadas a este gobierno municipal, en ese mismo sentido esta

defensa técnica hace referencia a que existen varios pensadores que se han expresado sobre el aspecto de que siendo de derechos netamente constitucionales no puede prorrogarse su petición ante una autoridad judicial competente, es decir que si hablamos de derechos vulnerados debieron haberse invertido de ese valor y haber solicitado ante una autoridad competente, en su debido momento lo pronuncio y lo ratifique caso contrario eso no ha sucedido el señor defensor técnico ha manifestado que viene haciendo acciones tampoco han sido aprobadas, en tal virtud esta defensa técnica propone que esta acción sea inadmitida por su autoridad debido a que el tema que nos ocupa es verificar si es que existió vulneración alguna y eso no le hemos podido establecer en el desarrollo de esta audiencia, en ese mismo efecto lo que pretenden es que hoy en día se le ratifique derechos vulnerados, esa es la intención por la cual se ha planteado esta acción constitucional de protección Así mismo debo manifestar que existiendo otras vías judiciales para poder hacer reclamación como lo es ante un juez del trabajo no lo hicieron, tampoco activaron el tema de la inspectoría del trabajo como para efecto de poner en su conocimiento a la autoridad competente de esa fecha la vulneración o la presunta vulneración de derechos que se estaba cometiendo por parte del gobierno autónomo descentralizado en ese mismo sentido su señoría y en base a ciertos estudios de análisis jurídico donde constan sentencia en las cuales pese a que han sido impugnadas en relación a la liquidaciones y a las actas de finiquitos presentadas Existen varios pensadores el derecho los cuales se pronuncian y existen varias resoluciones en las cuales se denota negativa a esta pretensión, en este caso consta la resolución número 0246-2016 correspondiente al juicio 1221-2010 su señoría está defensora técnica se ratifica en los términos de establecer la negativa a la acción constitucional propuesta por los 73 ex trabajadores debido a que carece de elementos fácticos para poder establecer la presunta vulneración derechos constitucionales violentados presuntamente por el gobierno autónomo descentralizado.

5.3 Intervención del Ab. Fabricio Vázquez.- Delegado Provincial de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Su señoría desde ya Solicito el terminado de seis días para para legitimar mi intervención; señora jueza llama la atención a la procuraduría general del estado la cuantía, se prenden las alarmas es por ello mi asistencia en esta audiencia, Por cuánto solicitan más de 5 millones de dólares, la procuraduría general del estado en sí, se encuentra asombrada a la situación que a más de 20 años presentan una acción de protección por supuestas vulneración de derechos constitucionales y digo supuestos porque la pretensión de la parte accionante solicita que se declare con lugar la acción de protección y por consiguiente se declare la vulneración de su derecho constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso a la igualdad formal y no discriminación al trabajo de los legitimados activos que provocan lesión a sus derechos como consecuencia jurídica de aquellos se ordene la reparación integral establecida en el artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional la parte accionante no ha podido demostrar que estos derechos constitucionales hayan sido vulnerados por parte de la institución accionada, la procuraría se va a basar en el tema de la temporalidad, es decir el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece claramente que el objeto y la finalidad de

la garantía jurisdiccionales indica que la acción de protección tiene por objeto, el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocido en la Constitución y se podrá presentar cuando existan vulneración de derechos u omisiones en este caso se indica que haya existido, eso es concordante con lo que establece la Ley Orgánica a su artículo 16 y dice Cuáles son las finalidad y la finalidad es que la protección eficaz inmediata de los Derechos reconocidos, ahora bien, no con eso estamos indicando que la acción de protección prescribe en el tiempo, no señora jueza pero como usted le preguntó a la parte accionante existe la sentencia número 9-17-IS-21 de la corte constitucional que establece que la parte accionante debe justificar por qué no presentó, que contestó la parte de accionante, que no habían presentado porque desconocían señora jueza de que habían que presentar una acción de protección, indica la procuraduría general del estado que la ley es clara, indica que la ley obliga todo los habitantes de la república con inclusión a los extranjeros y su ignorancia no excusa a persona alguna, no se puede decir que yo no conocía y con eso me voy a justificar que por eso no presenté una acción de protección y por más de 20 años quieren beneficiarse con 5 millones de dólares señora jueza eso es absurdo completamente, no se ha demostrado. Ahora señora jueza indica desigualdad que existe violación de derecho constitucionales a la igualdad y no discriminación tampoco en esta audiencia pública la parte accionante ha podido demostrar con qué personas se está comparando, cuáles son los compañeros con los cuales ellos se sienten discriminados no se ha demostrado simplemente la parte accionante se ha basado sus alegaciones en presuntas violaciones derechos constitucionales Que al momento no ha podido ser demostrado, es decir que la acción planteada no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 en la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y por ende se traduce en improcedente de conformidad los liberales 1, 3, 4 y 5 es decir que no existe vulneración derecho constitucionales nos encontramos frente a temas de mera de legalidad existe o existieron las viejas adecuadas para que las partes accionantes acuda en su oportuno tiempo a reclamar su derecho y no Ahora más de 20 años venirle a indicarle que se han vulnerados sus derechos constitucionales, desnaturalizando el objeto y la finalidad de esta acción de protección y por último solicitan señora juez la declaración de derechos lo cual es ajeno a su competencia por lo expuesto Solicito que se declare improcedente la presente acción de protección. *(Se deja constancia que la transcripción de audiencia ha sido realizada por la secretaria actuante Ab. Jeidi Verduga)*

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: UNO.- Es preciso indicar que las acciones constitucionales poseen características distintas y únicas que las diferencian del resto de acciones ordinarias, debido a su fin, por lo que su procedimiento es rápido, sencillo y eficaz, liberándola de las formalidades propias de otros procedimientos, una de las características de las acciones jurisdiccionales es la presunción del buen derecho; así como la inversión de la carga de la prueba.

Preliminarmente, de acuerdo con el art. 86.2.c de la CRE, la persona que presente una demanda podrá hacerla de forma oral o escrita sin la necesidad de defensa técnica o abogado patrocinador. En consecuencia, no se exige la necesidad de citar la norma infringida que da

sustento la petición. Sin embargo, el art. 16 de la LOGJCC lo que sí exige al accionante, es que demuestre los hechos que alega, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.

Sobre este primer punto, *prima facie* el accionante debe presentar los medios de prueba que estén a su disposición y que contengan información o indicios que justifique sus alegaciones. En el evento de no contar con los medios probatorios podrían ser enunciados a través de una carga argumentativa que justifique una presunta vulneración de un derecho, circunstancia que invierta la carga de prueba al demandado. En el presente caso, los accionantes alegan dos hechos fácticos importantes primero, que han sido funcionarios del Municipio de Esmeraldas, y que la institución accionada culminó la vinculación laboral mediante despido intempestivo, sin cancelar la liquidaciones correspondientes, vulnerando la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. De ésta forma se invierte la prueba, por considerar que la entidad accionada está obligada a justificar que el pago de las liquidaciones por despido intempestivo, se canceló en su momento a los accionantes, información que debe constar en los archivos de la institución.

En tal sentido partimos, de la presunción de que los accionantes laboraron en el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS, bajo la jurisdicción del Cantón Esmeraldas; conforme así lo manifiestan en su escrito de demanda y señalan como procurador común al señor VICTOR BORJA CASTILLO (fs. 120 a 127). Del proceso la entidad accionada no ha podido justificar elementos que permitan controvertir la alegación de los accionantes; quienes comparecen personalmente a rendir juramento deferido(fs. 443-447) sobre el tiempo que mantuvieron la relación laboral con la entidad accionada, en la diligencia los accionantes se reconocen entre sí como compañeros de trabajo; y, además se incorpora de la mayoría de accionantes el reporte del Iess; en el que de determina los años específicos en que algunos de los comparecientes laboraron para la institución accionada.

Previo a resolver el fondo de la acción propuesta es obligación verificar la legitimación procesal tanto pasiva y activa; al efecto se constata: El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales podrán ser ejercidas por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales.

En la especie, el señor VÍCTOR BORJA CASTILLO, comparece en calidad de Procurador común del grupo de ex trabajadores, cuyas identidades se encuentran individualizadas, para accionar una Acción de Protección, el Art. 9. De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa que “ Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; ..”, se reconoce el derecho de que cualquier persona accione los mecanismos jurisdiccionales en materia constitucional, por lo que los accionantes se encuentran legitimados en la causa. En cuanto a los legitimados pasivos, esto es GOBIERNO

AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS, entidad por la que comparece el Ab. Estupiñán y, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; se verifica de ésta forma la legitimación procesal activa y pasiva; y de conformidad a los artículos 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

DOS.- El proceso se ha seguido mediante el trámite inherente para este tipo de casos cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TRES.- La Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal. Que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se lo ejerce por los Órganos de la Función Judicial. El Código Orgánico de la Función Judicial establece que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos. Que las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Que la administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. Que La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

CUATRO: El Art. 1 de la Constitución de la República señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. El artículo 88 de la Constitución establece que: “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante 001-16-PJO-CC establece: “*La acción de*

protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.”

Para que proceda la acción de protección, es necesario determinar que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC establece textualmente cuál es el objeto de la acción de protección: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*". Esta ley Orgánica, ha establecido de manera imperiosa que para que proceda la acción de protección, deben concurrir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que son: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." En esta parte, la norma guarda relación con el Artículo 88 de la Constitución que indica los cuatro aspectos por los cuales se puede vulnerar un derecho y que se infiere de la norma: Un acto administrativo ilegítimo; la violación de un personal derecho constitucional; la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales por políticas públicas; y el daño grave provocado por violación del derecho por una persona particular que presta servicios públicos impropios, o en contra de un subordinado, indefenso o discriminado. Finalmente, el mismo cuerpo legal contiene los casos de Improcedencia de la acción en el artículo 42: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, señaló que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor; y, a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara,

cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”. Así mismo, en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, del 22 de marzo del 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767, del 2 de junio del 2016, que contiene el precedente jurisprudencial obligatorio que establece, con carácter vinculante que: “...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...” Finalmente, mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso 1000-12-EP publicada en el Registro Oficial No. 9 2do. Suplemento del 6 de junio del 2013 establece: “...En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución...”

CINCO: ELEMENTOS PROBATORIOS QUE CONSTAN DE AUTOS.- 5.1 ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LOS ACCIONANTES.- 5.1.1.- -Declaración juramentada que realiza el señor Ángel Benjamín Aguilar Torres, Ex Tesorero Municipal de la administración del ex Alcalde del Cantón Esmeraldas Carlos Saud Saud, periodo comprendido de mes de junio de año 1988 hasta el mes de agosto del año 1992 (a fojas 1 a 4 y 6); 5.1.2.- Copias de cédulas y Certificado del GADMCAE de fecha Esmeraldas 07-02-2022, suscrito por la Mgs. Marlene Sánchez Narváez, Directora de Desarrollo Organizacional de Talento Humano, mediante el cual certifica que los ex empleados municipales prestaron sus servicios a la Institución Municipal indicando el periodo entrada y salida (a fojas 5, 7, 12 a 101; 102 a 114; 295;324);

5.2.1. Elementos probatorios incorporados por la entidad accionada: 5.2.1.1 Memorando NO 889-GADMCE-DATH-2023, al que se agrega, avisos del Iees; acta de finiquito; liquidación económica; liquidación de vacaciones; certificado laboral, liquidación de haberes del ex trabajador **Wilfrido Nazareno Bolaños**, que detalla el cumplimiento de las obligaciones laborales respecto al ex-trabajador desde el 1 de Agosto del 2008 hasta el 31 de Enero del 2020, y la liquidación que se realiza por orden judicial, en la que se dispone la cancelación de valores desde 1984 hasta el año 2020; justificándose que en efecto por disposición judicial se tiene registro del cumplimiento de los valores de liquidación, en relación al prenombrado trabajador reconociéndose la base de liquidación de 18 años.

5.2.1.-. PRUEBA OFICIO SOLICITADA POR LA JUZGADORA: Establecida en el presente caso la relación laboral en los alcances de la definición constitucional ecuatoriana, que como expresa el Art. 327 de la Constitución es una relación bilateral y directa entre trabajador y empleador, de ese vínculo laboral fluye la obligación de cumplir la disposición del Art. 328 de la Constitución para que la remuneración por naturaleza jurídica sea justa, y digna cubriendo al menos las necesidades básicas del trabajador, en consecuencia era obligación de la parte demandada acreditar el cumplimiento de los beneficios sociales reclamados, en razón de que se alega como derecho constitucional vulnerado el derecho al trabajo.

Invocando la atribución de oficiosidad, la suscrita, en razón de que no constan los registros formales en los archivos de la entidad accionada, de todos los accionantes, quienes se reconocen entre sí, como compañeros de trabajo; y, con el propósito de formar criterio sobre la vulneración alegada, dispuso convocar personalmente a los accionantes quienes comparecieron personalmente a declarar en una diligencia de “*juramento deferido*”, en tanto la entidad accionada, no ha podido probar que cumplió la normativa jurídico legal en torno de los beneficios al trabajador que por ley le corresponde percibir, lo que nos obliga a ordenar su solución de esta falta de prueba. Por otra parte, fallos de triple reiteración dictados por ésta Sala en los juicios de: América Guamán contra Tomasa Quevedo, publicada en el Registro Oficial No. 207 de 3 de diciembre de 1997; Diógenes Martillo contra Luis Romero, publicado en el Registro Oficial No. 275 de 13 de marzo de 1998; y Carlos Espinoza en contra de Eduardo Uscocovich publicado en el Registro Oficial No. 26 de 15 de septiembre de 1998; precedente jurisprudencial que establece: “*De conformidad al artículo 590 del Código del Trabajo siempre que en la especie no aparezca otra prueba sobre tiempo de servicios y remuneración, el juramento deferido será suficiente prueba*”. En definitiva, siendo obligación de la entidad accionada acreditar que no existe vulneración del derecho al trabajo de los accionantes, pues se ha dado cumplimiento a la normativa jurídica y derechos reclamados, al NO aparecer esta situación probada en autos, es procedente ordenar la solución de los mismos, tomándose como base de cálculo la información del tiempo de servicios y remuneración percibida constantes en el juramento deferido rendido por los accionantes y ex trabajadores de la entidad accionada, es importante puntualizar, que el presente caso tiene similitud fáctica, con el caso denominado “Furukawua”, en el que la corte constitucional, frente a la precarización laboral, el incumplimiento de los beneficios laborales a los trabajadores,

desarrolla el concepto de esclavitud laboral; y ante la falta de contratos, y afiliación, establece la vinculación laboral por efecto de la presunción *iuris tantum*, y las referencias de los accionantes que se incorporan al proceso, por lo que considero que la vinculación laboral de los accionantes con la entidad accionada, no es el principal tema a resolver.

SEIS. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: La Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que todas las decisiones emanadas de un poder público deben ser motivadas. Así aparece de una de ellas, la Sentencia No. 021-12-SEP-CC, emitida dentro del caso 0419-11-EP, de fecha 8 de marzo del 2012, páginas 7 y 8: "Naturaleza jurídica de la motivación de las sentencias. "La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (motivación) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, lo hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión". La disposición contenida en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan un pronunciamiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo. La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso." Establecidos los argumentos constitucionales planteados por las partes procesales y revisada la documentación aportada en audiencia pública; es importante iniciar este análisis indicando que del expediente existen elementos incorporados sobre la vinculación laboral de los accionantes con la entidad accionada, de la forma en que se detalla en la demanda inicial, que los accionantes se desempeñaban en el área de guardianía y limpieza de calles; siendo necesario establecer como problema jurídico a resolver lo siguiente: ***¿El incumplimiento de los beneficios sociales, en relación a los accionados puede considerarse una vulneración a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y vida digna? ¿Se vulneró el derecho a la igualdad***

formal y material de los accionantes?

El Art. 11 numeral 6 de la Constitución establece que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”, que sean interdependientes significa que de vulnerarse un derecho, éste su vez afecta o limita el ejercicio de otro derecho ya que los derechos no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto.

Los accionantes alegan que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, vinculado al derecho al trabajo y a la vida digna; la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1000-12-EP determina que “el no actuar conforme lo determina la Constitución y la ley, implica una afectación al derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone (...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por lo tanto, tenemos normas previas, claras y públicas que definen las obligaciones al culminar las relaciones laborales.

Mediante sentencia N. 016-L3- SEP-CC, emitida dentro del caso N. 1000-12-EP la Corte Constitucional manifestó: “El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indúbio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Sobre la vulneración al derecho a Trabajo, mediante sentencia emitida dentro del caso N. 00452-12-EP, la Corte Constitucional del Ecuador en referencia al derecho al Trabajo ha señalado: *"Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social"*. De lo antes expuesto se determina que la obligación del estado en referencia a este derecho; igual como sucede en otro tipo de derechos de tipo económicos, sociales y culturales tienen dos dimensiones: La primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso con las características establecidas en la Constitución; y, la segunda se refiere a la declaración de un derecho, bajo las modalidades y formas determinadas en la ley Laboral o de Servicio Público. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante los abogados Ana Elena Badilla y Carlos Rafael Urquilla Bonilla, analizaron el Derecho a

Trabajo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sobre el contenido esencial del derecho manifiestan: "...Los mecanismos de protección de derechos humanos en el ámbito del Sistema Interamericano por una variedad de circunstancias y razones han tenido muy poco énfasis en el tratamiento de los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que resulta necesario acudir a los criterios que han ido desarrollando otros mecanismos de supervisión, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (CDESC). 8 Ibidem, pp. 493-495.198... la esencia de este derecho radica en reconocer que se trata de una libertad para escoger una actividad lícita que permita obtener el sostenimiento económico individual; y, en su caso, familiar. Ahora bien, señala el CDESC que "*la principal obligación de los Estados Partes es velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo*"; estableciendo que existe incumplimiento de la obligación de protección estatal, cuando los Estados se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente y a que reciban el reconocimiento de los beneficios sociales que le corresponden al culminar la relación laboral". (...) L50. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas **garantías de protección** al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho" En el presente caso y en relación a los accionantes, al haberse terminado la relación laboral por parte de la entidad accionada, violentando la seguridad jurídica, pues no consta registro del cumplimiento de los beneficios laborales, y de la liquidación de valores por terminación de la relación laboral, lo cual determina que se vulnera la obligación del ejercicio progresivo del derecho al trabajo de los accionantes. Al haberse justificado la vulneración de derechos constitucionales, se desecha la alegación de que existen una vía ordinaria para resolver la controversia, tampoco se está declarando un derecho ya que el derecho existe.

Finalmente, en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, se determina que a más de la vulneración a los derechos antes referidos, existe vulneración al derecho a una vida digna, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 006-15-SCN-CC, emitida dentro del caso No. 0005-13-CN, 27/05/15, sobre la vida digna señala: "La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia." Para concluir, se analiza que un ser humano se proyecta en la vida y según sus convicciones construye un proyecto de vida, por el cual estudia una profesión, busca un empleo, trata de conseguir la estabilidad y solo así ese proyecto de vida se amplía a otros horizontes, por ejemplo se planifica adquirir una vivienda,

un vehículo, los hijos, la familia, etc. Bajo estas circunstancias, perder dicho empleo intempestivamente, y no recibir sus beneficios sociales significa una tragedia para el ser humano, mucho más cuando ya ha cumplido determinada edad, por lo que, dentro de un estado Constitucional, se pueda validar tal acción, por lo menos debe exigirse que la misma sea justificada, y que no sea consecuencia de actos de discriminación política, como una forma de consideración y respeto a la dignidad humana.

En relación a la alegación de vulneración a la igualdad formal y material, se considera necesario puntualizar que la Constitución en el Art. 66 señala “Se reconoce y garantizará a las personas:... 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”. en el mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia No. 0090-15-IN estableció en relación al derecho a la igualdad: “...nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio”. Como consecuencia de lo anterior, la Corte reconoce que sobre el principio de igualdad ante la ley ha manifestado: “... la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada "igualdad ante la ley".

De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación, deben recibir el mismo tratamiento; ésto no se traduce en que cualquier diferencia de trato comporte per se una transgresión al derecho a la igualdad formal, según establece expresamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva N. OC- 17/20023, al señalar que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...) sino sólo cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable".

En relación a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, indicó que la Corte Constitucional en la sentencia No. 603-12-JP/19 determinó que la forma de verificar si existió o no vulneración a este derecho, es aplicando un test de igualdad, en base a tres parámetros: 1) el parámetro de comparabilidad, 2) el de trato diferenciado y 3) el del resultado. En la especie la entidad accionada ha presentado (fs. 433) el Memorando NO 889-GADMCE-DATH-2023, al que se agrega, avisos del Iees; acta de finiquito; liquidación económica; liquidación de vacaciones; certificado laboral, liquidación de haberes del perito del ex trabajador **Wilfrido Nazareno Bolaños**, que detalla el cumplimiento de las obligaciones laborales; por orden judicial, en la que se dispone la cancelación de valores desde 1984 hasta el año 2020; ex-trabajador que se encontraba en la misma condición de los accionantes en la presente causa; por lo que se puede establecer el parámetro de comparabilidad; ya que se ha determinado el pago de la liquidación de 48.970,83 dólares, en la que se reconoce los años de servicio desde

05-1984 hasta 08-1991; y un segundo período de 08-2008 hasta 01-2020. La entidad accionada no justifica las razones de trato diferenciado con los accionantes y el ex-trabajador Nazareno Bolaños Wilfrido, pues al hallarse en una situación jurídicamente similar, debieron recibir el mismo tratamiento, por lo que se concluye que existe una clara vulneración al derecho a la igualdad formal y material.

SEIS. SENTENCIA: Por los antecedentes expuestos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta la acción de protección propuesta por **BORJA CASTILLO VÍCTOR**, ecuatoriano, con cédula de identidad N° 0800040113, de 59 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión comerciante y domiciliado en el Cantón Esmeraldas, Provincia Esmeraldas, por mis propios derechos y por los derechos que represento en calidad de **PROCURADOR COMÚN** de los ex trabajadores del GAD Municipal del Cantón Esmeraldas señores: Martha Arroyo Quiñonez, con cédula de identidad N° 080033928-6; Germania Lugo Canchingre, con cédula de identidad N° 080027662-8; Etervina Valencia Caicedo, con cédula de identidad N° 080059441-8; Fulton Isidro Sosa Vásquez, con cédula de identidad N° 080021922-2; Wilson N. Perlaza Gallo, con cédula de identidad N° 080015796-8; Víctor Borja Castillo, con cédula de identidad N° 080040113-5; Segundo Andrés Borja Castillo, con cédula de identidad N° 080031798-4; Eulorio Sánchez Paz, con cédula de identidad N° 080009862-6; Vicente S. González Peralta, con cédula de identidad N° 080032448-5; José M. Preciado Sánchez, con cédula de identidad N° 170394419-7; Hodila Pineda Portocarrero, con cédula de identidad N° 080103934-8; Eusebio Nazareno Arizala, con cédula de identidad N° 080057289-3; Segunda Tomasa Tenorio Angulo, con cédula de identidad N° 080031418-9; José G. Ordoñez Montenegro con cédula de identidad N° 080015917-0; César Nivel Carvajal Quiñonez, con cédula de identidad N° 090749779-6; Wilson A. Angulo Rodríguez, con cédula de identidad N° 080029087-6; Segundo Faustino Ordoñez Castillo, con cédula de identidad N° 080043701-4; Tony Sánchez Nazareno, con cédula de identidad N° 080082165-4; Celino Preciado Simisterra, con cédula de identidad N° 080070526-1; Galo Rodríguez Rosero, con cédula de identidad N° 080052977-8; José V. Guevara Batioja, con cédula de identidad N° 080015653-1; José Ramón Quintero Caicedo, con cédula de identidad N° 080071780-3; José Delfino Guerrero Valencia, con cédula de identidad N° 080097805-8; Precila Caicedo Castillo, con cédula de identidad N° 080050103-3; José Quintero Godoy, con cédula de identidad N° 080058875-8; Honorato Ubaldo Rodríguez, con cédula de identidad N° 080024397-4; Pedro Bautista Tenorio, con cédula de identidad N° 080048576-5; Domiciano Araujo Bone, con cédula de identidad N° 080070118-7; María Rocío Rodríguez Montoya, con cédula de identidad N° 080251899-3; Lissette Fernanda Ortiz Zuñiga, con cédula de identidad N° 080409481-3; Leila Daira Hurtado Quiñonez, con cédula de identidad N° 080051984-5; Melva Preciado Simisterra, con cédula de identidad N° 080033567-1; Rosa María Bone Tenorio, con cédula de identidad N° 080121383-6; Julia Elena Cuero Casierra, con cédula de identidad N° 080045930-7; Natividad Catalina Mina Bone, con cédula de identidad N° 080017222-2; Flor Alicia Campos Solorzano, con cédula de identidad N° 080112382-9; Mary

Francisca Moreno Peralta, con cédula de identidad N° 120295291-5; Mariana Angulo Quintero, con cédula de identidad N° 080079269-9; Nestor David Gustavo Castillo, con cédula de identidad N° 080187461-1; Eustaquia Nazareno Quintero, con cédula de identidad N° 080007760-4; Olga Felisa Angulo, con cédula de identidad N° 080111706-0; María Doris Portilla Castillo, con cédula de identidad N° 080155978-2; Evangelista Ruperto Obando, con cédula de identidad N° 080013594-9; Gilbert Jaime Davila Hurtado, con cédula de identidad N° 080127298-0; Mila Leonor Landazuri Estacio, con cédula de identidad N° 080205519-4; Jesús Patricia Caicedo Espinoza, con cédula de identidad N° 080101189-1; Eva Quiñonez Charcopa, con cédula de identidad N° 080080715-8; Bertha Lucrecia Cabezas Quiñonez, con cédula de identidad N° 080077477-0; Aleja Ubaldina Zuñiga Tenorio, con cédula de identidad N° 080151069-4; María Luiza Caicedo Márquez, con cédula de identidad N° 080125442-6; María Claudia Montoya Bermúdez, con cédula de identidad N° 080129820-9; Zulema Vernaza Bennet, con cédula de identidad N° 080109802-1; Daysy Cevallos Castillo, con cédula de identidad N° 080081412-1; Rosa Inez Cazares Díaz, con cédula de identidad N° 080234044-8; Belky Viviana Hurtado Quiñonez, con cédula de identidad N° 080269068-5; Miltón Anibal Borja Ayoví, con cédula de identidad N° 080172720-7; Marco Antonio Angulo Lugo, con cédula de identidad N° 080136180-9; Josefina Álvarez Estacio, con cédula de identidad N° 080050626-3; Talia Valencia Cetre, con cédula de identidad N° 080100987-9; Iliana Margarita Caicedo Quintero, con cédula de identidad N° 080224282-6; Bellanire Ordoñez Casierra, con cédula de identidad N° 080067828-6; Javier Fernando Perdomo Estrada, con cédula de identidad N° 080180397-4; Mercy Inés Colobon Coellar, con cédula de identidad N° 080066671-1; Máximo Quiñonez Ortiz, con cédula de identidad N° 080021697-0; Ángel Benjamín Aguear Torres, con cédula de identidad N° 040052641-4; Manuel Enrique Reyes Yanes, con cédula de identidad N° 080090086-2; Alejandro Agurio George Mina, con cédula de identidad N° 090851528-1; Dora Nidia Tolaza Cortez, con cédula de identidad N° 080092125-6; Bermeliza Gonsalez Angulo, con cédula de identidad N° 080086417-5; Jhony Segura Preciado, con cédula de identidad N° 080088602-0; José Calixto Caicedo Reasco, con cédula de identidad N° 080079027-2; Mirella Magali Moreno Santillán, con cédula de identidad N° 080113279-6; y declarar: La vulneración de los Derechos Constitucionales “ al trabajo y a la igualdad formal y material”. En relación a las personas fallecidas a la fecha del juramento deferido señores José V. Guevara Batioja, con cédula de identidad N° 080015653-1; Martha Arroyo Quiñonez, con cédula de identidad N° 080033928-6; José Delfino Guerrero Valencia, con cédula de identidad N° 080097805-8; y, Pedro Bautista Tenorio, con cédula de identidad N° 080048576-5, se considerará los datos contenidos en el proceso; y los efectos de reparación integral deberán comparecer con posesión efectiva quienes tengan la condición de herederos legalmente acreditados para los fines del proceso. Se excluye de la presente declaratoria de vulneración de derechos al señor Wilfrido Nazareno Bolaño, con cédula de identidad N° 080096060-1; ex-trabajador de quien se verifica se le han reconocido todos los derechos y beneficios laborales, de acuerdo a la documentación adjunta. Una vez que se ha realizado un análisis integral respecto de la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de Protección propuesta, en el caso in examine, existe afectación a los derechos de los accionantes y se dispone como medida de reparación integral; y no repetición;

conforme lo determina el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 17, numeral 4; y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las siguientes:

6.1.- Se dispone el que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas, a través de su representante legal Ab. Vicko Villacis Tenorio, cumpla con el pago de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los accionantes, teniendo en cuenta los datos contenidos en el proceso, en la liquidación referencial de (fs. 117 a 119 del proceso); y la información proporcionada relacionada al tiempo de la vinculación laboral, justificada con el juramento deferido; no se deberá considerar para el cálculo de la reparación integral económica material valores de lucro cesante y daño emergente, por no corresponder a la naturaleza de la acción de protección y la tutela de derechos vulnerados.

6.2. Como medida de reparación inmaterial, y de no repetición se dispone que la presente sentencia sea publicada en la web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas.

6.3 De conformidad con lo previsto en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.

Para la cuantificación de la reparación económica, se estará a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por cuanto se advierte, que se ha presentado apelación oral, a la resolución anunciada secretaría del despacho, cumpla con el envío del proceso ante la Honorable Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, para que los recurrentes hagan valer sus derechos, sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución de la sentencia. Actúe la Abg. Corozo Díaz Tatiana Andrea, en calidad de Secretaria encargada del despacho. Ofíciense y Notifíquese.-

ARAUJO QUIÑONEZ MERCEDES ALEJANDRA

JUEZA(PONENTE)